

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**VERGARA CON COPPELIA S.A.**

Rol:

**239-2010**

Fecha de sentencia:	07-12-2010
Sala:	Quinta
Materia:	L082
Tipo Recurso:	Laboral-apelacion incidente
Resultado recurso:	FALLADA/REVOCADA
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	VERGARA CON COPPELIA S.A.: 07-12-2010 (-), Rol N° 239-2010. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?7rh4">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?7rh4</a> ). Fecha de consulta: 08-11-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Concepción, siete de diciembre de dos mil diez.

VISTO:

Se reproduce la sentencia recurrida, con excepción de sus considerandos 1°, 2°, 4° y 5° que se eliminan y se tiene en su lugar y, además, presente:

1° Que se han elevado estos autos en apelación deducida por la denunciante, en contra de la resolución dictada en la audiencia preparatoria (causa rol T-35-2010, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción) por la cual se declaró la caducidad de la acción de tutela ejercida por la denunciante.

2° Que la demandada ha alegado la inadmisibilidad del recurso de apelación, toda vez que al momento de su interposición ya había precluido el derecho a recurrir, por haber deducido primero un recurso de reposición en contra de la misma resolución.

3° Que, efectivamente, en contra de la resolución que acogió la excepción de caducidad la demandante dedujo recurso de reposición, el que resultaba improcedente atendido lo dispuesto en el artículo 453 N° 1 del Código del Trabajo y también en el artículo 476 del mismo Código, siendo rechazado por la juez a quo. Sin embargo, acto seguido dedujo recurso de apelación en contra de la misma resolución, el que fue concedido por el referido tribunal.

4° Que, según enseña la doctrina, el principio de la preclusión resulta, normalmente, de tres situaciones diferentes: a) por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra, como sería lo que ocurre cuando se contesta una demanda sobre el fondo, en que precluye la posibilidad de deducir excepciones dilatorias y c) por haberse ejercido ya una vez válidamente la facultad (Couture, Eduardo, en Fundamentos de Derecho Procesal Civil, editorial IB de F, Montevideo, cuarta edición, págs. 160 a 162).

5° Que el artículo 453 N° 1 del Código del Trabajo dispone que la resolución que acoja la excepción de caducidad solo es susceptible del recurso de apelación, el que debe deducirse en la audiencia, lo cual así se hizo, por lo que las alegaciones de inadmisibilidad de la recurrida, se rechazan sin más, ya que no puede estimarse que por la interposición de un recurso improcedente haya precluido la posibilidad de recurrir en la forma en que lo hizo. Por lo demás, la recurrida no hizo uso de los medios legales que corresponde a fin de enmendar conforme a derecho la resolución que estimaba errónea, esto es, la que concedió un recurso de apelación que consideraba inadmisibile.

6° Que, en lo concerniente al fondo, la resolución recurrida se fundamenta en que la acción interpuesta se denominó de tutela laboral con ocasión del despido indirecto, acción que supone que la vulneración alegada haya sido cometida al momento del despido y de la lectura de la demanda se llega a una lectura distinta, cual es, que los hechos ocurridos durante la vigencia de la relación laboral y con mucha anterioridad al autodespido, como lo son los de acoso y hostigamiento.

7° Que la cuestión a dilucidar es solamente si la acción intentada se encuentra o no caducada. Como lo ordena el artículo 453 N° 1 del Código del Trabajo, en su párrafo cuarto, el juez debe pronunciarse al respecto de inmediato, cuando su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad.

8° Que la acción intentada por la denunciante, como lo señala en su mismo libelo, es aquella contemplada en el artículo 489 del Código del Trabajo, lo que queda claramente en evidencia al analizar su parte petitoria. Cabe considerar que dentro de la nueva regulación del proceso laboral se incluyó la protección de los derechos fundamentales del trabajador, distinguiéndose diversas situaciones que dicen relación con el fin perseguido en cada caso. En lo que aquí interesa, puede distinguirse el que podría designarse como procedimiento de carácter general, que responde a la idea esencial de tutela de derechos fundamentales y cuya finalidad es precisamente conferir amparo en el desarrollo mismo de la relación laboral, estableciendo la posibilidad de tutela judicial de los derechos fundamentales, permitiendo de esta manera el desarrollo de las relaciones labores en los debidos márgenes constitucionales. Una situación distinta es la contenida en el artículo 489, en que se reguló

de manera especial la situación del despido abusivo de derechos fundamentales el que si bien puede producir un efecto desalentador a la vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores, respecto del afectado y como premisa general, no busca de manera directa su tutela, sino el pago de las indemnizaciones que la misma norma contempla, contemplándose un especial régimen al respecto, sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación del trabajador en el caso del despido discriminatorio.

Como se observa, son dos situaciones diferentes, pues mientras la primera encuentra su sustento en la mantención de la relación laboral, la segunda sólo tiene lugar cuando ésta ya ha terminado.

9° Que, bien o mal (no es ésta la instancia para determinarlo), la demandante ha invocado la normativa contenida en el artículo 489 del Código del Trabajo, referida, como se dijo, específicamente a la vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido (en este caso, del autodespido) la que contempla una norma especial de caducidad de la acción contenida en su inciso segundo, en el sentido de que la denuncia debe interponerse dentro del plazo de sesenta días contados desde la separación del trabajador, el que se suspende en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168.

10° Que una cosa es el plazo de caducidad de la acción y otra la posibilidad de que ésta sea o no acogida, atendido el tiempo transcurrido desde la lesión misma de derechos fundamentales: si éste resulta muy pretérito llevará a apreciar, a lo menos, la falta de gravedad necesaria para ameritar la decisión del autodespido por parte del trabajador, pero esa será una cuestión de fondo que deberá resolverse en su oportunidad y que nada tiene que ver con la declaración de caducidad de la acción, cuestión formal, que solo debe determinarse en atención al transcurso del plazo que la ley contempla al efecto.

11° Que, por lo demás, que el plazo se cuente desde la separación del trabajador en nada altera la armonía de las normas laborales que regulan la materia, ya que el mismo artículo 171 del Código del Trabajo, que regula la institución del autodespido dispone que el plazo con que cuenta el trabajador para reclamar sus indemnizaciones es de sesenta días hábiles contados también desde la separación. En tal caso, el actor, obviamente, deberá acreditar los hechos invocados como constitutivos de la

causal imputada y, sin duda, a la hora de declarar o no su configuración su data será de cabal importancia, mas no pueden ser considerados para declarar la caducidad del plazo para incoar la acción.

12° Que, así las cosas, en la especie debió aplicarse el plazo contenido en el artículo 489 y no en el artículo 486, ambos del Código del Trabajo, el que se cuenta, como se ha venido diciendo, desde la separación del trabajador, cuya fecha es una cuestión controvertida en estos autos, como bien se indicó en la audiencia preparatoria, al dejar para definitiva el pronunciamiento de la excepción de caducidad de la acción de despido indirecto.

13° Que, atendido lo razonado y lo dispuesto en el artículo 453 N° 1 del Código del Trabajo, la resolución de la excepción de caducidad de la acción deberá ser resuelta también en la sentencia definitiva, toda vez que no se dan en la especie los presupuestos exigidos por esa norma, al estar discutida la fecha desde la cual se debe comenzar a contar el referido plazo.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas se declara:

a) Que no se hace lugar a declarar la inadmisibilidad alegada en estrados por la recurrida. No se condena en costas a la recurrida, por estimar que tenía motivos plausibles para litigar.

b) Que se revoca la resolución recurrida, dictada en audiencia preparatoria de treinta y uno de agosto de dos mil diez, que acogió la excepción de caducidad deducida por la demandada y, en su lugar, se declara que se deja su resolución para definitiva, debiendo continuarse con la tramitación de la causa hasta la dictación de la sentencia definitiva, por juez no inhabilitado que corresponda. No se condena en costas a la demandada, por estimar que existían motivos plausibles para deducir la excepción.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Abogada Integrante doña Ruth Gabriela Lanata Fuenzalida.

Rol 239-2010.

